



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

FGR 883/2026

Neuquén, 5 de febrero de 2026.

Proveyendo el escrito digital presentado de conformidad con lo dispuesto por el art. 11 de la Acordada 4/2020 de la CSJN, en el marco del punto 2 de la Acordada 12/2020 CSJN: Téngase a **S. L. S.** por presentada, por parte, con patrocinio letrado y con domicilio legal constituido a fin de notificar en él las resoluciones que el tribunal estime pertinente bajo la modalidad prevista por los arts. 135 y 136 del CPCCN (conforme las facultades que contempla la Ac. 36/13 CSJN).

Habiendo sido ya validado el domicilio electrónico denunciado por la letrada (en el marco del protocolo aprobado por la Acordada 12/2020 para el ingreso de demandas por la web), téngase por constituido el domicilio electrónico de la parte actora en el indicado por la letrada peticionante.

A los fines previstos por el art. 8 de la ley 16.986, librese oficio a la **OBRA SOCIAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL -OSSPF-**, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - conforme criterio sentado por la Alzada en “*Pereira de Mattos de Cristaldo, Clelia Isabel c/ INTA s/ Daños y Perjuicios*”-, sentencia interlocutoria N° 118/94, para que en el término de **cinco (5) días** que se amplían en **seis (6) más** en razón de la distancia, informe circunstanciadamente a este Tribunal sobre los antecedentes y razones que motivaron el acto que se denuncia como lesivo elevando todas las actuaciones administrativas que existieren sobre el particular, bajo apercibimiento de ley.

Téngase presente la reserva del caso federal formulada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

A los fines del libramiento del oficio que se ordena, se deberá efectuar una comunicación por medio del **Sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficios -DEOX-** dispuesto por la Acordada CSJN N° 15/2020, debiendo el letrado ingresar al Portal del Poder Judicial con la Identificación Electrónica Judicial de la cual es titular para la gestión electrónica de causas, seleccionando como destinataria la Bandeja Electrónica de “SPF - DOS DIRECCION OBRA SOCIAL - ASUNTOS JURIDICOS”. Una vez cumplida dicha notificación, podrá verificar en la línea de actuaciones el registro del envío del oficio.

Dese intervención al **Ministerio Público Fiscal**, lo que se entenderá cumplido con la notificación electrónica de la presente.

Martes y viernes para notificaciones por Secretaría.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver sobre la medida cautelar peticionada en estos autos caratulados: “**S., S. L. c/ OBRA SOCIAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/AMPARO LEY 16.986**” (Expte. N° FGR 883/2026); se presenta S. L. S., a interponer acción de amparo contra la OBRA SOCIAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, a los fines de obtener la cobertura integral de una prótesis para reemplazo total de cadera de revisión, del material indicado por su médico tratante, Dr. Diego Gervasi: tallo modular no cementado de fijación distal, acoplamiento tipo morse, cabeza 28/32/36 mm; cotilo no cementado hemisférico con tornillos; inserto constreñido con anillo retentivo, Zimmer-Biomet, incluyendo servicio de corte y fresado y asistencia técnica.

Peticiona una medida cautelar con idéntico objeto.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Relata que en el año 2022 sufrió una caída que le provocó una fractura en su cadera, no habiendo sido la misma debidamente tratada, generándole por ello complicaciones en su salud. Detalla que tras ser operada, el tornillo colocado traspasó la cabeza del fémur infectándose la herida mientras esperaba los elementos de la nueva intervención, lo que requirió su internación durante 30 días en terapia intensiva. Luego, agrega, fue necesario un tratamiento de rehabilitación para drenaje y cierre de la herida que le insumió dos años durante los que estuvo en cama.

Explica que actualmente se encuentra sin poder movilizarse de forma independiente sino en silla de ruedas, habiendo experimentado leves mejorías gracias a los tratamientos indicados por su médico traumatólogo.

Expone que para poder caminar requiere la realización de una cirugía cuya ejecución se ve impedida debido a que la obra social se niega a otorgar el material expresamente indicado por su médico, el cual es requerido en forma excluyente, ofreciendo por el contrario la misma un material que el galeno rechazó en fecha 7/1/2026 por considerarlo *“inadecuado para mi tratamiento”* por *“malos resultados por aflojamiento de cemento a corto plazo”*.

Indica que el material solicitado fue rechazado por la accionada el 23/10/2025 por ser el mismo *“difícil de conseguir”* contando la sede central con un único oferente (que fue rechazado), requiriendo, en caso de no conseguir presupuestos locales con lo requerido por el galeno, que el mismo modifique lo solicitado.

Señala que al día de hoy se encuentra postrada aguardando una respuesta satisfactoria de parte de la obra social para poder operarse y así recuperar paulatinamente su movilidad, autonomía e independencia.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Manifiesta finalmente que el 28/1/2026 la demandada volvió a solicitarle un resumen de historia clínica y estudios médicos actualizados (radiografías), acompañando el 2/2/2026 el resumen requerido e informando, conforme la indicación de su médico, la innecesariedad de acompañar los estudios actualizados por haberse ya remitido a la obra social con anterioridad.

Funda la procedencia de la vía procesal escogida y su derecho, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y peticiona.

Llegados los autos a despacho para resolver, y teniendo en cuenta que su objeto coincide con el de la pretensión de fondo esgrimida, debe destacarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado a la medida cautelar innovativa como una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y que por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 331:2889 y 341:1854, entre otros).

Asimismo, debe recordarse que el mencionado anticipo de jurisdicción que significa el examen de este tipo de medidas cautelares *“no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva insita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los probados intereses de aquel y el derecho constitucional de defensa del demandado”* (Fallos: 334:1691).

Pero en el especial caso que nos ocupa, no podrá obviarse el elevado rango del derecho constitucional en juego –derecho a la salud–.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Tenemos así, en relación a la verosimilitud del derecho, que con la copia de la credencial acompañada quedaría establecida la afiliación vigente de la actora a la demandada.

También se habría acreditado a través del resumen de historia clínica de fecha 8/10/2024 acompañado en la página N° 8 del PDF denominado “DOCUMENTAL”, que la Sra. S. habría sufrido una fractura de cadera izquierda en 2022 que habría derivado en complicaciones médicas.

De la solicitud de fecha 16/12/2025 que habría suscripto el Dr. Diego J. Gervasi acompañada en la página N° 10 del mencionado PDF, surgirían las características de la prótesis reclamada (prótesis total cadera de revisión compuesto de tallo modular no cementado de fijación distal, de acoplamiento tipo morse, cabeza 28/32/36 mm; cotilo no cementado hemisférico de fijación con tornillos, inserto constreñido con anillo retentivo, Zimmer-Biomet, servicio de corte y fresado, asistencia técnica), ello en virtud del diagnóstico de revisión de cadera.

La demandada por su parte habría indicado en su informe de fecha 23/10/2025 (página N° 15 del PDF) que el material solicitado por el galeno “*es difícil de conseguir y desde Sede central sólo se cuenta con un único oferente (el cual fue rechazado)*” por lo que en caso de no conseguir en la sede local “*lo requerido por el galeno*” -y solo en ese caso-, habría requerido que el profesional tratante modifique lo solicitado, lo que habría sido expresamente rechazado por el mismo mediante nota de fecha 7/1/2026 “*por el tipo de lesión y características de la paciente*” y en virtud de que la prótesis ofrecida por ortopedia autorizada por la obra social





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

“presenta malos resultados por aflojamiento de cemento a corto plazo”
(página N° 16).

El 28/1/2026 la accionada habría solicitado nueva documentación médica a la actora -resumen de historia clínica y radiografías actualizadas - (página N° 18), lo que habría sido cumplido parcialmente por la misma el 30/1/2026 dado que el galeno tratante consideró innecesaria la repetición de los estudios médicos solicitados por haberse realizado los mismos durante el tratamiento (página N° 19).

La accionada habría sido intimada el 2/2/2026 a otorgar la prótesis aquí reclamada mediante nota recibida en la misma fecha (página N° 20 del PDF).

Advierto así que la obra social demandada no rechazó el pedido original del médico sino que, ante la dificultad en obtenerlo, decidió autorizar una prótesis distinta, que no era idónea para la actora según su médico tratante.

Si bien no han quedado acreditados los diferentes efectos que en la salud de la paciente ocasionaría la colocación de la prótesis ofrecida por la obra social en lugar de la indicada por el médico tratante, es razonable suponer que si el galeno ha indicado que la prótesis autorizada *“presenta malos resultados por aflojamiento de cemento a corto plazo”* fundando su rechazo además en el *“tipo de lesión y características de la paciente”*, existen razones médicas que avalan que este insumo deba ser provisto con las características aludidas, máxime frente al devenir desafortunado que hasta la fecha habrá exhibido la lesión de la actora.

En ese sentido, es útil recordar que en caso de discordancia de criterios entre el médico que asiste al paciente y el del auditor de la Obra





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Social, debe priorizarse la opinión del primero conforme lo decidido por la Alzada en “*Núñez, Graciela Liliana C/ Obra Social del Personal de Dirección de la Industria Privada del Petróleo (Osdipp) S/ Acción de Amparo (Sumarísimo)*” (Reg. N°150 F°225/27 Año 2011 PSI.).

Por otra parte, con respecto a lo alegado por la accionada en relación a que la prótesis requerida es “*difícil de conseguir*” y que la “*sede central solo cuenta con un único oferente*” tenemos que la obra social puede brindar la prestación por sí o por terceros, pero las demoras en que incurre no pueden verse justificadas por las vicisitudes por las que atraviesa su relación con los proveedores (tal como consideró este Tribunal en “*DÍAZ, ALICIA C/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI) S/ AMPARO LEY 16.986*” (Expte. N° FGR 4397/2014, sentencia del 18/02/2015), reiterado más recientemente en “*CIDE, LEONOR c/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI) s/AMPARO LEY 16.986*” (Expte. N° FGR 19979/2017, sentencia del 30/10/2018).

En efecto, en ocasión de rechazar el recurso de apelación interpuesto por el INSSJP en el citado precedente “*Cide...*”, la Alzada consideró que “*la sola compra de la prótesis de modo alguno importa el cumplimiento de la obligación y el cese de la responsabilidad que le corresponde al Instituto al respecto, sino que esta se extiende hasta su entrega para poder así tener por satisfecha la prestación a su cargo, sin que en este caso la demandada invocara ninguna circunstancia que no le fuese atribuible en la demora en la concreción de la cirugía*”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

De modo que se estima verosímil, con las constancias aportadas y en este embrionario estado del trámite, el derecho de la actora a obtener el suministro de la prótesis con las características prescriptas por su médico tratante.

En cuanto al peligro en la demora, lo entiendo configurado por la naturaleza del derecho en juego –a la salud–, y la avanzada edad de la actora, conforme fuera destacado por la Alzada en “*Vázquez de Klein, Elvira c/ Obra Social del Personal de la Industria del Hielo y de Mercados Particulares (OSPIHMP) s/ Acción de Amparo*” (SI 086/2002).

Allí se recordó, con cita de pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que “... ‘el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional’... como asimismo que ‘el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo... su persona es inviolable y constituye el valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen carácter instrumental’ ... y que a partir de ‘lo dispuesto en tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), se ha reafirmado en distintos pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- y se ha destacado la obligación impostergable que tienen las autoridades de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deben asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepagada’...’”.

Todo lo expuesto conduce a admitir la medida cautelar innovativa requerida.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Por ello,

RESUELVO: HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por **S. L. S.** y ordenar a la **OBRA SOCIAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL** que le suministre a la actora de manera inmediata una prótesis para reemplazo total de cadera de revisión, del material indicado por su médico tratante, Dr. Diego Gervasi: tallo modular no cementado de fijación distal, acoplamiento tipo morse, cabeza 28/32/36 mm; cotilo no cementado hemisférico con tornillos; inserto constreñido con anillo retentivo, Zimmer-Biomet, incluyendo servicio de corte y fresado y asistencia técnica, conforme la prescripción médica, hasta que exista sentencia definitiva firme, siempre que se mantenga la indicación, y bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias o de tratar embargo sobre fondos suficientes para su adquisición, en caso de incumplimiento.

Preste la actora caución juratoria, la que podrá brindar por medio de una presentación firmada ológraicamente, escaneada y firmada electrónicamente por su patrocinante.

Una vez que el tribunal tenga presente la caución brindada, líbrese oficio por medio del **Sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficios -DEOX-** dispuesto por la Acordada CSJN N° 15/2020, debiendo el letrado ingresar al Portal del Poder Judicial con la Identificación Electrónica Judicial de la cual es titular para la gestión electrónica de causas, seleccionando como destinataria la Bandeja Electrónica de “SPF - DOS DIRECCION OBRA SOCIAL - ASUNTOS JURIDICOS”, **debiendo indicar que el motivo de la comunicación es notificar la medida cautelar dictada en autos, bajo apercibimiento de decretar su nulidad.** Una vez cum-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

plida dicha notificación, podrá verificar en la línea de actuaciones el registro del envío del oficio.

Notifíquese y regístrese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 CSJN).

*MARIA CAROLINA PANDOLFI
JUEZ FEDERAL*

